



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	2022-00186
DEMANDANTE:	ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS
DEMANDADOS:	ERIKA VALDÉS MUSSE y NEYDER ALFONZO RAMIREZ BONILLA

ASUNTO:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de impugnación de la Paternidad, promovido por ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS, contra el menor de edad E.S.R.V., representado por ERIKA VALDÉS MUSSE y NEYDER ALFONZO RAMIREZ BONILLA. Con fundamento en el Art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Como hechos de la demanda se indica en la demanda que el demandante y la señora ERIKA VALDÉS MUSSE y el señor ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS mantuvieron una relación sentimental, sosteniendo relaciones sexuales durante el 2018 y parte de 2019, en los que se procreó al menor de edad E.S.R.V., identificado con el registro civil de nacimiento que posee el indicativo serial N° 60367018 y NUIP 1.075.325.079. de la Registraduría de Neiva Huila.

No obstante, posterior al nacimiento del niño, la señora ERIKA VALDÉS MUSSE le manifestó al demandante que el menor de edad E.S.R.V., no era hijo suyo, aun cuando durante el embarazo le había manifestado que sí lo era.

De esta forma, la madre del niño y su compañero sentimental, el señor NEYDER ALFONZO RAMIREZ BONILLA, registraron al infante,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

reconociéndose este último como hijo suyo al menor de edad E.S.R.V

Relatan además que el demandante ha querido tener acercamientos al niño, pero la madre de este no se lo ha permitido, teniéndolo en cuenta únicamente para solicitarle dinero para los gastos del mismo.

Por lo anterior, el demandante decidió practicarse la prueba genética en el laboratorio Genes S.A., entre él y el niño E.S.R.V., recibiendo como resultado: que existe el 99.99999 % de probabilidad que el señor ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS sea el padre biológico del niño ERICK SNEIDER RAMIREZ VALDES.

Pretensiones:

En este sentido, la parte demandante solicita que se designen curador ad litem al niño E.S.R.V., que se declare mediante sentencia que el niño E.S.R.V., concebido por la señora ERIKA VALDES MUSSE, no es hijo del señor NEYDER ALFONZO RAMIREZ BONILLA y que ES hijo del señor ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS y condenar en costas a la parte demandada.

Pruebas:

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del niño E.S.R.V.
- 2.- Resultado de la Prueba de ADN practicada en el Laboratorio Genes S.A. que arrojo el 99.999 % que el demandante es el padre biológico del menor E.S.R.V.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 17 de junio de 2022, auto en el cual se ordenó la notificación de ERIKA VALDÉS MUSSE quien se representa a sí misma y a su hijo menor de edad ERICK SNEIDER RAMÍREZ VALDÉS y NEYDER ALFONZO RAMIREZ BONILLA.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Así mismo fueron notificados el defensor adscrito a los juzgados de familia y el procurador judicial de la misma especialidad, el primero guardó silencio y el segundo no hizo objeción alguna, indicando que la demanda reúne los requisitos para ser adelantada.

No obstante, se pone de presente que aunque la demanda fue presentada como impugnación de la paternidad, teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos de la demanda, se desentraña de la misma que lo que se pretende es impugnar e investigar de manera simultánea, dado que se pide que se impugne por un lado y por el otro se le tenga como padre biológico al demandante, por lo que el despacho atenderá el proceso como acción acción mixta de filiación, es decir, impugnación e investigación de paternidad del menor de edad sujeto de este proceso, con base en los artículos 248 y 406 del C.C.

Los demandados solicitaron la designación de abogado en amparo de pobreza a lo cual el Juzgado accedió y mediante el auto del 14 de septiembre de 2022, designó en tal encargo a la profesional del derecho DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ, quien contestó la demanda manifestando que sus representados se atenían a lo que resultara probado en el proceso y que solicitaban una nueva experticia con muestras de sangre, proponiendo además la excepción innominada, solicitando a su vez, en caso de salir positivo el resultado, el acompañamiento o intervención psicológica del ICBF o de la EPS para el niño, con el fin de que asimile la situación respecto de su filiación.

Mediante auto calendado el 26 de octubre de 2022, se dispuso la realización de la prueba genética por lo que se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que realizaran la toma de las muestras de ADN para el día 23 de noviembre de 2022, entre el demandante, el niño E.S.R.V., la señora Erika Valdés Musse y el señor Neyder Alfonzo Ramírez Bonilla.

Del resultado allegado por el mencionado instituto, se dio traslado, conforme lo indicado en el artículo 386 del C.G.P., descorriendo en silencio, según



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

constancia secretarial del 03 de febrero hogaño.

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales de las partes, dando traslado también a la prueba genética que se practicó en el proceso, con la finalidad de establecer el origen biológico del menor de edad en cuestión.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En tratándose de una acción mixta en la que se pretende la impugnación por un lado y la investigación de la paternidad por el otro a favor del niño E.S.R.V. y por supuesto bajo el querer del demandante de asumir su paternidad, el despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la exclusión de la paternidad del niño E.S.R.V., respecto del señor NEYDER ALFONZO RAMIREZ BONILLA y si es viable DECLARAR la paternidad del mismo respecto del señor ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS, cuando existen dos pruebas genéticas en firme que acreditan lo primero y confirman el vínculo parental del menor de edad respecto del segundo.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado de paternidad que excluye al señor NEYDER ALFONZO RAMIREZ BONILLA de la paternidad del niño E.S.R.V., y posiciona al señor ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS como padre biológico del mismo.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA: Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual y el artículo 406 del C.C., que consagra la imprescriptibilidad de la acción de investigación de paternidad cuando se presente entre los presupuestos el verdadero padre biológico.

Sobre la filiación de los menores de edad:

La constitución Política de Colombia, en su artículo 42, consagra el derecho a la familia, a su vez, el artículo 44, consagra entre ellos, el derecho de los niños a tener un nombre, considerado como atributo de la personalidad según la Ley Civil y a tener una familia y no ser separados de ella.

En el mismo sentido, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Colombia se consagra el derecho que tienen todas las personas al reconocimiento y al libre desarrollo de su personalidad jurídica sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todos los niños y las niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que de acuerdo con este Tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 25 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la filiación conforme a la ley, esto es, que sea tenido legalmente como hijo de quienes biológicamente son sus padres.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

De acuerdo a la Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001, Art 386 del C.G.P.

Así mismo conforme a la Jurisprudencia Constitucional¹, la filiación es:

"uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación".

Concluye entonces la Corte que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, e hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre éstos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación son de orden público y por ende no pueden ser variadas por la voluntad de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que:

(...) "toda persona -y en especial el niño-tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.

(...) El derecho de un menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

¹ Sentencia C-109 de 1995.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”. De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole al juez el convencimiento sobre la existencia de la verdad biológica, cuya finalidad obedece a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

Abundante es la jurisprudencia que ha tocado el tema de la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la verdad biológica; a través de la impugnación de la paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real, de allí que el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética².

Ahora bien, respecto del establecimiento de la paternidad, *el art. 42 superior determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.*

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.

² En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: “Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.99999...%”.

“En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embebecos al tema.”



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y no exista oposición por la parte demandada.

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,999% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional³.

³ “La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Ahora bien, con relación a la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, el referido artículo 406 de Código Civil, consagra entre otros la búsqueda de la verdad biológica, cuando le da la oportunidad a quien se presenta como padre biológico ejercer la acción mixta de impugnar la verdad aparente sobre la filiación, priorizando el conocimiento del origen biológico, tal como lo pretende el demandante, quien se encuentra legitimado en la causa por activa dada su paternidad biológica de accionar contra el hijo representado por la madre y contra el que pasa por tal, encontrándose estos últimos legitimados en la causa por pasiva.

RESPECTO AL TÉRMINO DE CADUCIDAD: Se tiene que como se está accionando la filiación mixta conforme al art. 406 no opera el término de caducidad.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportada se tiene que, verificado el registro civil de nacimiento el sujeto activo de la acción es el niño E.S.R.V., identificado con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 60367018 y el NUIP 1.075.325.079 de la Registraduría de Neiva Huila. En él se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal y de quien se pretende sea sustraído de la paternidad el que aparece como padre legal.

En el caso sub examine, el referido examen científico dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor NEYDER ALFONZO RAMIREZ BONILLA, “no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos)”, concluyendo: “**NEYDER ALFONZO RAMIREZ BONILLA se excluye como el padre biológico de ERICK SNEIDER.**”

Respecto del señor ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS, posee todos los



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico del menor de edad, concluyendo que: “: **“1. ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS no se excluye como el padre biológico de ERICK SNEIDER. Es 5.448.475.760,319 de veces más probable el hallazgo genético, si ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%.”**”, dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo, en su oportunidad, venciendo en silencio, según constancia secretarial.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Por otra parte, la parte demandada se notificó de la presente demanda, la contestó a través de abogada en amparo de pobreza y no se opuso a las pretensiones de la misma, dando lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, dictando sentencia .

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN, practicada en el presente asunto, con respaldo en el artículo 386 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

Frente al ejercicio de la patria potestad, luego que el padre biológico fue quien mostró el interés para otorgar la paternidad al niño, el ejercicio de la patria potestad estará en cabeza de ambos progenitores.

Ahora de contera se establece con respecto a los derechos y obligaciones frente al menor de edad. En cuanto a la custodia y el cuidado personal del menor de edad, continuará en cabeza de ERIKA VALDES MUSSE.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El padre deberá asumir el deber de asistencia legal para con su hijo y dado que el proceso nos establece la capacidad económica del alimentante, se atenderá a lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, presumiendo que el demandante y padre biológico del niño en cuestión por lo menos gana el salario mínimo legal, por lo que se señalará una cuota alimentaria a su cargo a partir del mes de marzo de 2023, en la suma de \$200.000 además debe suministrarle una cuota adicional de \$200.000 en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de junio del año 2023. Además, debe asumir el 50% de los gastos educativos del niño (matrícula, útiles escolares, uniformes completos de diario y de deporte) y los gastos extraordinarios de salud.

Los valores de las cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo a partir de enero de 2024 y así sucesivamente, dineros que serán cancelados dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la señora ERIKA VALDES MUSSE o a la cuenta bancaria que ella determine, previo suministro de tal información al señor Torres Oliveros.

Se establece un régimen de visitas libres previa comunicación y coordinación con la madre.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño E.S.R.V., nacido el día 23 de diciembre de 2019, en el municipio de Neiva - Huila, identificado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 60367018 y NUIP 1.075.325.079 registrado en la Registraduría de Neiva - Huila, **NO ES HIJO** del señor **NEYDER ALFONZO RAMIREZ BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.313.678.

SEGUNDO: DECLARAR que el niño E.S., nacido el día 23 de diciembre de 2019, en el municipio de Neiva - Huila, identificado con el registro civil de



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

nacimiento con indicativo serial No. 60367018 y NUIP 1.075.325.079 registrado en la Registraduría de Neiva - Huila, **ES HIJO** del señor **ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.271.793 y de la señora ERIKA VALDES MUSSE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.267.647.

TERCERO: Disponer que el orden de los apellidos del niño E.S. sean TORRES VALDÉS. En virtud a lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021.

CUARTO: Disponer que:

- La custodia y cuidado personal del menor de edad E.S. esté en cabeza de ERIKA VALDES MUSSE.

- La patria potestad sea ejercida por ambos progenitores.

- Se señala una cuota alimentaria a cargo del señor ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS y a favor del niño E.S.T.V. a partir del mes de marzo de 2023, en la suma de \$200.000 además debe suministrarle una cuota adicional de \$200.000 en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de junio del año 2023. Además, debe asumir el 50% de los gastos educativos del niño y los gastos extraordinarios de salud.

Los valores de las cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo a partir de enero de 2024 y así sucesivamente, dineros que serán cancelados dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la señora ERIKA VALDES MUSSE o a la cuenta bancaria que ella determine, previo suministro de tal información al señor Torres Oliveros.

- Se establece un régimen de visitas libres previa comunicación y coordinación con la madre del niño.

QUINTO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la Registraduría de Neiva - Huila, en el registro civil de nacimiento del niño E.S.T.V., con indicativo serial No. 60367018 y NUIP 1.075.325.079, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia.*



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEXTO: No condenar en costas a la parte demandada por haber actuado a través de abogada en amparo de pobreza y además no hubo oposición a la demanda.

SEPTIMO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Procurador de Familia de esta ciudad.

OCTAVO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034002dbbe78fde7c4d9cfd78d2738949ad0d208049f11569baa68fea876e2ec**

Documento generado en 17/02/2023 01:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>